

ARTE, DERECHO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL CASO RAZNOVICH



La censura ejercida contra una artista argentina en España desata polémicas.

Algunas (pocas) acotaciones jurídicas al respecto.

Diana Raznovich (1945) es una escritora y dibujante argentina. Vivió varios años exiliada en España, donde reside actualmente. Estudió literatura en Buenos Aires, escribe teatro y varias obras suyas han sido estrenadas y representadas en la Argentina y en el exterior.

Es además una conocida humorista gráfica. Sus viñetas (por lo general de temática feminista) han aparecido en el diario *Clarín* de Buenos Aires y han sido exhibidas en numerosos países.

El 31 de marzo *La Nación* de Buenos Aires informó que un afiche de Diana (reproduci-

do arriba), expuesto en una muestra sobre micromachismo organizada por el Instituto Balear de la Mujer en Palma de Mallorca – una institución pública– fue retirado luego de generar una ola de reproches. La noticia fue recogida por numerosos medios¹.

La viñeta habría producido desagrado en el ambiente judicial por cuanto brindaría una imagen “falsa y estigmatizante” del Poder Judicial: en efecto, la imagen muestra a una mujer herida y lastimada que no logra vencer a alguien (que podría ser un magistrado) de haber sido víctima de violencia doméstica.

Diana reclamó la restitución del afiche y definió el hecho como “un precedente peligroso”.

Lo ocurrido da lugar a no pocas reflexiones y consideraciones. Trataremos de limitarlas al marco específico del derecho, aunque no se nos escapa que la cuestión tiene numerosas aristas que quedarán fuera de este análisis. Y, para colmo de males, es poco y nada lo que conocemos acerca del marco regulatorio aplicable tanto al Instituto Balear de la Mujer como a las relaciones contractuales entre Diana y los organizadores de la muestra.

¿A qué decir algo, entonces? ¿Qué valor tendrá lo que aquí se escriba? Pero sucede que a esta altura de la marcha de la civilización –y a pesar de que la guerra en Ucrania enseñe lo contrario– existe un *modicum*, un sustrato común de reglas jurídicas que, al menos en Occidente, provee a la humanidad de cierta orientación para resolver los pro-

blemas que afectan al desarrollo de su cultura.

Ese mismo sustrato es parte de esa cultura.

Muchas son las relaciones de los poderes públicos con el arte. En efecto, el Estado suele aparecer como censor, como consumidor de arte y hasta como benefactor de los artistas. Es inevitable que en algunos de esos cruces se generen conflictos.

Y algunos de esos conflictos han sido resueltos por los jueces de modo aceptable. Cabe entonces preguntarse si esas soluciones a problemas viejos no sirven para echar luz sobre cuestiones nuevas.

El “sustrato común de reglas jurídicas” que mencionamos ha sido construido a través de un camino plagado de prueba y error.

Hoy día, en los principales países de Occidente sería inconcebible que el Estado declarara *Entartete Kunst* (“arte degenerado”) a ciertas técnicas y puntos de vista pictóricos como sucedió durante el régimen nazi en Alemania o se juzgue públicamente como *depravada o destructiva* la obra de artistas por estar afiliados a un determinado partido político, como ocurrió en los Estados Unidos en 1949.

En el caso de Diana, el Estado parece haber vuelto a actuar como censor: ha objetado la opinión de la dibujante (o ha admitido como válidas las objeciones de otros) sobre el modo en que alguien (el posible juez del dibujo) rechaza la existencia de violencia doméstica no obstante su evidencia tangible.

Alguna vez, una obra de arte fue considerada difamatoria por quienes se sintieron alu-

¹ Alías, Marina “Diana Raznovich, la humorista gráfica argentina que crispera a la judicatura”, *Vozpópuli*, 3 abril 2022, en <https://www.vozpopuli.com/espana/raznovich-jueves-cartel.html>

didados por ella y el artista fue demandado ante los tribunales de Nueva York².

Los jueces entendieron que la pintura en cuestión era una declaración simbólica y alegórica que, en el peor de los casos, constituía una opinión crítica pero no una acusación de conducta criminal o antisocial.

“El cuadro, visto como si estuviera compuesto por palabras, podría ser descrito como una hipérbole retórica. [...] No puede ser considerado, por un observador razonable, como una acusación hecha por el artista demandado contra los demandantes de haber participado de un delito o de tener intención de hacerlo. Es, sin duda, una alegoría en cuanto usa personas y símbolos para transmitir un significado oculto que debe ser extraído mediante un proceso racional y meramente especulativo. Muchos y peores comentarios aparecen en diarios y revistas hechos por críticos de arte y no por ello dejan de ser expresiones de opinión”.

“El significado de la obra pictórica no excede del mero comentario, ni tampoco demuestra malicia alguna. Por lo demás, los demandantes tampoco pueden demostrar daño alguno: el efecto de la obra puede ser extremadamente embarazoso y constituir el resultado probable de cualquier punto de vista crítico y bien intencionado, pero eso no constituye un daño...”.

Más aún: “la pintura, como si fuera un texto, no expuso a nadie al odio o a la aversión de terceros, ni indujo a una opinión negativa o desagradable contra alguien en particular en la mente de un sector significativo de la sociedad”.

El artista se defendió (y el tribunal compartió su punto de vista) diciendo que “la ima-

² In re “Silberman v. Georges”, 456 N.Y.S.2d., 395 (1982)

gen era alegórica y no constituía más que una opinión”.

Si la obra constituía una opinión, entonces, en tanto tal, estaba (o debería estar) cubierta por la garantía constitucional sobre la libertad de expresión, parte esencial de aquel “sustrato común de reglas jurídicas” que compartimos en Occidente. (Esa garantía sólo deja de operar en presencia de “malicia” –curiosamente, el mismo sustantivo usado en 1964 por la Corte Suprema de los Estados Unidos exigido para quitar inmunidad a la prensa ante posibles delitos de opinión, luego adoptado por nuestra propia Corte Suprema)³.

Muchas veces, sin embargo, el arte ha sido censurado por “atacar las instituciones” (y no a alguien en particular). Desde 1969, en los Estados Unidos, la Corte Suprema puso fin a la censura basada en el disenso político, al reconocer que un debate “desinhibido, robusto y amplio” es esencial para el funcionamiento de la democracia.⁴

Ello ha puesto en discusión las leyes que, por ejemplo, sancionan el desprecio a los símbolos nacionales. Por lo general se las ha considerado válidas por cuanto su intención es la de evitar *la ruptura del orden público* o la de impedir *actos de violencia ante el insulto a la bandera*.

Se exige, sin embargo, cierto esfuerzo intelectual para considerar que el Poder Judicial en su conjunto o algún juez en particular (como el criticado por Diana) reviste el carácter de “símbolo nacional”.

³ In re “New York Times v. Sullivan”, 376 U.S. 254 (1964); véase “Guerra en la familia del 10”, *Dos Minutos de Doctrina* XVI:812, 12 julio 2019; “Informe sobre ciegos y libertad de expresión”, *Dos Minutos de Doctrina* XVIII:992, 19 octubre 2021; “Libertad de prensa y derecho a la propia imagen”, *Dos Minutos de Doctrina* XIX:2015, 11 febrero 2022, etc.

⁴ In re “Brandenburg v. Ohio”, 395 U.S. 444 (1969).

En un caso en el que varias obras de arte incluyeron no sólo la bandera estadounidense sino también representaciones del órgano sexual masculino para protestar contra la guerra de Vietnam, los jueces se preguntaron si, aparte del pisoteo, quema o desprecio de los símbolos nacionales (lo que estaba penado expresamente por la ley), otras actitudes con relación a aquellos podían escapar a la sanción penal⁵.

La mayoría entendió que “claramente, cualquiera puede, con la más sana intención, diseminar las ideas en las que cree, *pero no puede violar la ley para hacerlo. Se puede tener un punto de vista ideológicamente sincero, pero deben encontrarse los medios para expresarlo que no impliquen violar la ley: cualquier persona razonable considerará que envolver un símbolo fálico con la bandera es un acto de deshonra*”.

Sin embargo, la minoría sostuvo que “una actividad inocente no puede ser considerada criminal sólo por su contenido político”.

“El estado no puede legítimamente punir aquello que estaría amparado por la libertad de expresión amparada por la constitución si fuera dicho o dibujado, simplemente porque la idea fue expresada a través de otro medio”, como en una caricatura.

Como lo ha hecho Diana Raznovich, muchas veces las críticas se manifiestan a través de sátiras o caricaturas. Siguen siendo opiniones, y no por estar manifestadas por medios plásticos son menos importantes para una sociedad democrática que las críticas expresadas con palabras. Ellas también sirven para ese debate “desinhibido, robusto y amplio” que toda democracia necesita.

⁵ In re “People v. Radich”, 26 N.Y.2d. 114; 257 N.E.2d. 30 (1970)

Pero hemos llegado demasiado lejos en el análisis. Según las noticias, el secuestro del dibujo de Diana Raznovich *no constituyó una sanción específica por la comisión de un delito determinado*.

¿Existe entonces un Código Penal “en blanco” que tipifica como delito a aquello que molesta o disgusta a un sector específico de la sociedad en un momento determinado? ¿Qué ley hubo de dictarse para definir qué grupo social goza de semejante beneficio?

¿O se hizo entonces “justicia por mano propia”? ¿Se dio por válida la reacción corporativa de algunos, pocos o muchos miembros de la magistratura para sancionar a quien los criticaba?

Pero acaso la aplicación de una pena o una sanción ¿no exige un proceso reglado que permita alguna defensa a quien se acusa?

Y además, ¿acaso la magistratura –que fue quien se expresó con más vehemencia contra el dibujo y vio satisfechas sus demandas de retirar la crítica molesta– pertenece a una categoría social privilegiada que, por sus derechos de censura, se levanta por encima de las demás?

¿Qué quedó de la igualdad ante la ley?

Si las ideas expuestas por la dibujante son perniciosas, se las debe combatir con otras ideas mejores y no con sentencias judiciales basadas en el parecer circunstancial de los jueces.

Las ideas, a diferencia de los hechos, no pueden ser juzgadas como “falsas” o “verdaderas”. La difamación ocurre cuando se diseminan hechos falsos sobre una persona. Pero, otra vez, las opiniones no pueden ser calificadas de “falsas” o “verdaderas”. Podrán, sí, ser cómodas o incómodas, pero no falsas.

Lo ocurrido, por nimio que sea, parece constituir un precedente demasiado grave como para ser considerado admisible en un país de Occidente. Si lo que pasó es aceptable ahora, ¿cómo y quién le podrá establecer limitaciones en el futuro?

¿No se había recorrido ya un camino largo y doloroso para que estas situaciones no se re-

pitieran? ¿Cuán frágil es lo que llamamos “civilización”? (Y el recuerdo de Ucrania vuelve a nuestra memoria).

¿Con cuánta convicción establecemos las leyes que han de regirnos como seres avanzados?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**